

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escos. un trimestre, 5 escos. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagaran 50 milésimas de escudo por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

GOBIERNO PROVISIONAL.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

(Conclusión.)

Art. 15. Si no la presentaren 40 días después de haber los Gobernadores superiores civiles remitido las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales á la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian al cargo de Diputados.

Art. 16. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará á la presentación de la última de sus actas por la provincia ó circunscripción que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Si alguno fuese elegido Diputado por Cuba ó Puerto-Rico, habiéndolo sido en la Península y declarado tal por las Cortes Constituyentes, podrá, previa renuncia de dicho cargo, aceptar en los términos establecidos en el párrafo anterior la representación de las Antillas; pero sólo en el caso de que durante el plazo de su elección por cualquiera de aquellas provincias ultramarinas, no se hubiera tenido conocimiento oficial en ellas del resultado de la elección peninsular.

Art. 17. Publicado este decreto en las Gacetas oficiales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y designadas por los Gobernadores superiores civiles de ambas provincias las capitales de circunscripción, las de distrito y las de secciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los Ayunta-

mientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito, asociados de las capacidades y contribuyentes que en el reglamento se designen, procederán á la formación del censo electoral con arreglo á los padrones y matrículas que regulan el repartimiento individual de dichas contribuciones.

Las listas de censo se formarán por secciones, y en ellas aparecerán clasificados en las casillas correspondientes por orden alfabético los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, su vecindad, concepto por que contribuyen y cuota que satisfacen, y las observaciones sobre los que hubiesen fallecido ó mudado de residencia ó fueren menores de edad; excluyendo de las listas a los que se creyere comprendidos en las incapacidades contenidas en el artículo 10 del presente decreto.

Art. 18. Verificados los trabajos de la formación de listas electorales, los Ayuntamientos ó Juntas municipales las expondrán sin demora autorizadas con la firma de su Presidente y el sello de la corporación en los sitios públicos de costumbre para los bandos y ordenanzas del Municipio, en la capital de distrito y en las de secciones que éste comprenda.

Art. 19. Expuestas las listas de censo electoral en las capitales de distrito y en las de secciones, los individuos que se crean con derecho á figurar en ellas, podrán reclamar, en el plazo de quince días, ante los Ayuntamientos ó Juntas municipales á que correspondan la inclusión de su propio nombre en la lista de la seccion donde estuvieren domiciliados.

Sólo los contribuyentes de cada seccion inscritos en las listas publicadas tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusión y exclusión de otras personas; ó rectificación de errores cometidos en dichas listas.

En el reglamento se determi-

nará la forma en que deba hacerse esta rectificación.

Art. 20. La primera rectificación se hará en las capitales de distrito por los Ayuntamientos, ó por las Juntas municipales donde aquellos no existieren.

Art. 21. Los interesados que no se conformaren con las resoluciones de los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito podrán acudir, dentro del plazo de 15 días y en la forma que se establezca, por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto, á las Alcaldías mayores á que la capital de su distrito corresponda, en defensa del derecho de que se crean asistidos.

Art. 22. Los Alcaldes mayores sustanciarán en el plazo de 15 días todas las demandas de inclusión y exclusión que se les hubieren presentado, en la forma que establezca el reglamento.

Art. 23. Los Ayuntamientos ó Juntas municipales de distritos remitirán al Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal de la circunscripción copia autorizada de las listas que hubieren rectificado. Los Alcaldes mayores enviarán tambien á la Autoridad municipal de la capital de la circunscripción copias testimoniadas de las sentencias que hubieren dictado. Con estos datos, el Ayuntamiento de la capital de la circunscripción ultimaré las listas sugetándose á las resoluciones de los Ayuntamientos en los casos que no hubiere habido reclamación y á las sentencias de los Tribunales cuando aquella se hubiere presentado.

Art. 24. Son Presidentes de las mesas interinas y definitivas los de los Ayuntamientos y Juntas municipales y Alcaldes pedáneos donde se estableciere colegio electoral.

Compondrán las mesas el Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, y se constituirán, así

las interinas como las definitivas, con las formalidades que previene el decreto electoral de la Península.

Art. 25. Los actos de la elección se acomodarán en virtud del reglamento, en cuanto fuese posible, á las disposiciones del citado decreto.

Art. 26. Los delitos que se cometieren en los actos preparatorios de la elección y en la elección misma, se castigarán en la forma que establece el cap. 5.º del referido decreto.

Durante el período electoral los Gobernadores superiores civiles no podrán hacer uso de las facultades concedidas por la real orden de 28 de Mayo de 1825; pero si de las que les otorgan las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra, con las limitaciones y formas establecidas.

Art. 27. Para la ejecución de este decreto los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, oyendo á la Corporaciones y personas que creyeren oportuno formarán y publicarán á la brevedad posible los reglamentos necesarios, ateniéndose en general al espíritu de la legislación electoral de la Península.

Art. 28. En casos extraordinarios que pudieran comprometer el orden público, los Gobernadores superiores civiles podrán suspender en una ó mas circunscripciones los actos de la elección, dando cuenta al Gobierno.

ARTICULO ADICIONAL.

En atención á las circunstancias excepcionales en que se encuentra la isla de Cuba, y á la necesidad de dar tiempo para la formación del censo electoral, el Gobierno Provisional por un decreto fijará la época en que deban verificarse las elecciones para Diputados á Cortes Constituyentes en aquellas provincias.

Dado en Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Reformada la instruccion pública con arreglo á un criterio liberal y eminentemente práctico en consonancia con las aspiraciones de la revolucion, es llegada la hora de que la Agricultura goce de los beneficios concedidos á los demás ramos del saber.

No necesita el Ministro que suscribe encarecer la necesidad de propagar la enseñanza agrícola en España. La opinion pública en este punto, el estado de nuestros campos y las exigencias de una industria que, perfeccionándose sin cesar, abre cada dia nuevos y fecundos horizontes á la actividad humana, se hallan de acuerdo al proclamar su notoria importancia. Porque si trascendental es á todas luces difundir la instruccion entre las clases todas de la sociedad, no lo es ménos cuando se trata de enseñar al labrador, digno por tantos conceptos del aprecio público, y que aislado las más veces en el apartado recinto de su aldea apenas oye el rumor de algun nuevo invento que tienda á modificar sus inveterados sistemas y sus prácticas de cultivo.

En el estado actual de los conocimientos humanos, cuando las ciencias naturales han arrojado tanta luz sobre los procedimientos del cultivador, la Agricultura española no puede ni debe permanecer indiferente contemplando impassible los adelantos de las demás naciones. Fuerza es que concluya de una vez ese indiferentismo que es causa muy principal de su atraso relativo, y que la España, que vió nacer á un Colón y á un Abu-Zacharia, y á los Herreras, Arias y Clementes, las más grandes figuras que registran los anales de la Agricultura, no quede rezagada en el camino del progreso.

Para difundir la enseñanza agronómica, para llevar al campo las inteligencias de que tanto necesita, para estimular la afición á la vida rural, para hacer, en una palabra, que los principios más rudimentarios de la Agricultura penetren hasta en las más pequeñas aldeas, el Ministro que suscribe cuenta en primer término con la patriótica y eficaz cooperacion de las corporaciones provinciales á las que encarece la conveniencia de enviar á la Escuela central que se organiza por el presente decreto jóvenes pensionados que puedan ser en su dia los que propaguen los adelantos agronómicos entre los labradores de su provincia.

Consecuente con la doctrina sentada en la circular de 18 de Noviembre último, el Gobierno tiene acumulados los materiales necesarios para plantear una Escuela de Agricultura que, sirviendo de modelo á las que los particulares y corporaciones intenten crear en las provincias, responda á los elevados fines

de su mision, y no deje huérfana una enseñanza que tantos beneficios ha de reportar al País. Cedita para este objeto al Ministerio de Fomento la magnífica posesion que fué del Patrimonio de la corona, denominada *La Florida*, se halla el Ministro que suscribe en el caso de proceder á su pronta y completa organizacion. Aspira á que la enseñanza agrícola sea una verdad, y á que, sin perder de vista los principios científicos, una práctica ilustrada y racional los sirva de necesario complemento. Se propone que los jóvenes al terminar su aprendizaje puedan conocer los diferentes y complejos elementos que concurren en una explotacion rural bien administrada y dirigida; y como esto no puede conseguirse en las cátedras y en limitados campos de experiencia, trata de organizar una explotacion modelo en donde se ensaye toda suerte de cultivos sin más limitaciones que las que proceden del clima, en donde tenga cabida la cria de ganados, y en donde pueda ver el labrador por sus propios ojos que no son una vana utopia los adelantos modernos.

Los estudios que los alumnos deben hacer en la Escuela se dividen en tres cursos, en los cuales se enseñará simultáneamente la teoría y la práctica, pero esto no coarta en manera alguna la facultad que con arreglo al decreto de 21 de Octubre de 1868 tienen de simultáneamente estudiar privadamente las asignaturas de la carrera, pudiendo aspirar al exámen y reválida siempre que lo crean conveniente.

Bien comprende el Gobierno que la opinion pública reclama en primer término agentes subalternos, buenos capataces, mayores y obreros agrícolas, y á proveer á esta necesidad tiende principalmente la creacion de la Escuela de Agricultura; pero como por otra parte la enseñanza científica no puede ni debe desatenderse, siendo, como es, una de las primeras necesidades de la época, á semejanza de lo practicado con éxito en los países más adelantados de Europa, se establece una seccion científica en donde lo mismo el propietario que el ingeniero agrónomo puedan aprender y practicar los grandes principios de la agricultura perfeccionada, sin olvidar tampoco al perito agrícola, llamado como está á intervenir en las graves cuestiones de la propiedad.

Al fundar, pues, un establecimiento en el que se enseñe la Agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio, cree satisfacer las aspiraciones y necesidades todas de la Agricultura española.

En atencion á las razones expuestas, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Escuela general de Agricultura en la posesion que fué del Patrimonio de la corona, denominada *La Florida*.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en dicha Escuela tiene por objeto:

1.º Estudiar la ciencia en toda

su extension, formando agricultores aptos para crear y dirigir explotaciones rurales con arreglo á los adelantos de la Agricultura moderna, é ingenieros agrónomos hábiles para el profesorado.

2.º La formacion de peritos agrícolas con los conocimientos necesarios para medir y valorar las tierras y productos del cultivo, y para administrar una explotacion ya establecida.

3.º La educacion de los agentes subalternos de cultivo, que familiarizados con las prácticas perfeccionadas del arte sirvan para desempeñar las funciones de capataces, mayores y de obreros.

Art. 3.º La enseñanza científica comprenderá el estudio de las materias siguientes:

Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Fisiografía agrícola.

Cultivos especiales y arboricultura.

Zootecnia.

Hidráulica agrícola y Construcciones rurales.

Economía rural, Contabilidad y Legislacion.

Industria rural.

Estas materias se estudiarán en tres años, simultáneamente con las prácticas de cultivo, de topografía, de laboratorio, de gabinete, museos y talleres.

Art. 4.º La enseñanza del perito agrícola abrazará un curso general de agricultura y las prácticas correspondientes que se ejecutaran simultáneamente con la teoría y durarán tres años.

Art. 5.º La enseñanza para los capataces y demás agentes subalternos se reducirá á la ejecucion manual, pero razonada, de todas las operaciones que se relacionan con el cultivo, la ganadería y las industrias rurales. Su duracion será de tres años.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 181.

Los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de los individuos que á continuacion se expresan y habidos que sean los remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de La Roda con las precauciones oportunas.

Albacete 3 de Febrero de 1869.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

Gabriel Martínez Jaréno, de 51 años de edad, estatura baja y pelo negro.

Juan José Martínez y Martínez, de 22 años, estatura baja y pelo negro.

José García Aroca, de 28 años, estatura mediana y pelo castaño.

Todos son vecinos de Barrax.

Alcaldia popular de Alcaráz.

Don José Vicente Mendiri, Alcalde primero popular de la ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del dia de ayer, ha acordado proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de esta ciudad, para el año económico de 1869 á 70. En su consecuencia, se ha señalado el término de treinta dias á contar desde la fecha de este acuerdo, para que los contribuyentes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, por duplicado, las relaciones del movimiento que haya tenido su propiedad conforme á lo prevenido en la Instruccion de 23 de Mayo de 1845, advertidos que de no verificarlo en el expresado término, se procederá con arreglo á la misma Instruccion.

Alcaráz 27 de Enero de 1869 — José Vicente Mendiri.—P. I., Eugenio Carrascosa.

GOBIERNO PROVISIONAL

Alcaldía popular de Valdeganga.

Don Miguel Romero Alegre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Valdeganga.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion ordinaria celebrada en 31 de Enero último, con motivo á hallarse próxima la época de proceder á la rectificacion del repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, acordó por unanimidad que tanto los contribuyentes vecinos de esta localidad cuanto los hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de dicha corporacion dentro del término de treinta dias á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas ocurridas en sus riquezas respectivas durante el año que acaba de finar; en inteligencia que en otro caso serán desoidas cuantas reclamaciones puedan aducir.

Valdeganga 2 de Febrero de 1869.—Miguel Romero.—Por su mandado, Santiago Ruiz, secretario.

Alcaldía popular de Alatóz.

Don Pedro Gomez Piqueras, Alcalde popular de esta villa de Alatóz.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria celebrada en el dia de hoy, y para proceder con el debido acuerdo á la formacion del apéndice ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble sobre la que ha de gravitar la contribucion territo-

rial, cultivo y ganadería para el año próximo económico de 1869 á 1870, ha acordado por unanimidad, que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de dicha corporación dentro del término de 30 días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones por duplicado de las altas ó bajas ocurridas en sus respectivas riquezas desde que se formó el repartimiento del presente año económico de 1868 á 1869; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que por falta de estos datos se les pueda inferir.

Alatóz 30 de Enero de 1869.—El Alcalde, Pedro Gómez.—Por su mandado, Miguel Gil, secretario.

Alcaldía constitucional del Robledo.

D. Ruperto Ramirez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión pública ordinaria del día 31 de Enero último, y para proceder con el mejor acierto á la formación del apéndice, que rectificando el amillaramiento de riqueza pública ha de normar la derrama de la contribucion territorial, urbana, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1869 á 1870, acordó: Que todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio dentro del término de 30 días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones por duplicado de las altas y bajas, ocurridas en sus respectivos bienes, desde la formación del repartimiento del presente año; advirtiendo que de no verificarlo les parará el perjuicio que por la falta de estos antecedentes pueda inferirseles.

Robledo 2 de Febrero de 1869. Ruperto Ramirez.—Por su mandado, Lorenzo Rieta.

Alcaldía constitucional de Corral-Rubio.

D. Francisco Arnedo, Alcalde constitucional de esta villa de Corral-Rubio.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia se ha acordado proceder á la rectificación de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base al reparto del cupo del año económico de 1869-70.

En su virtud los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría municipal y en el término de un mes, contado desde hoy, relaciones de las altas ó bajas ocurridas en su respectiva riqueza desde que se hizo el repartimiento que actualmente rige: en la inteligencia, que

de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Corral-Rubio 1.º de Febrero de 1869.—Francisco Arnedo.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

D. Joaquin Carnicer, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan José Martinez y Martinez, Gabriel Martinez Jareño, y José Garcia Aroca, vecinos de Barrax, contra los cuales me hallo instruyendo causa criminal sobre hurto de esparto, verificado el día diez de Octubre último, en el sitio llamado Loma Grande, término de esta villa, perteneciente á la heredad Casa de Arnedo propia de D. Angel Escobar vecino de Albacete; para que en el término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este mi Juzgado, ó en las cárceles de esta villa, á responder de los cargos que respectivamente les resultan en la citada causa; pues de hacerlo así, se les oirá y administrará justicia, ó en otro caso se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose los autos y diligencias en los estrados de este dicho Juzgado parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Carnicer. Por mandado de su señoría, Sebastian Bello.

Gobierno Militar.

Dirección general de Infantería.

Negociado del Colegio.—Circular número 22.—La educacion y carrera de los hijos de nuestros beneméritos Gefes y Oficiales que sirven en los regimientos del arma de mi cargo, ha escitado siempre mi mas vivo interés. Si en 1855 este interés me conducia á organizar una asociacion que por medio de un pequeño descuento, proporcionara á los hijos varones de nuestros compañeros de armas una buena educacion y una carrera honrada, y á las hijas huérfanas un silo que las protegiera contra la indigencia y las malas costumbres que vienen en pos de la miseria y del abandono, hoy que las circunstancias y el gran número de Subtenientes de reemplazo hacen imposible la admision de nuevos cadetes en los cuerpos y en el colegio de Toledo, considero mas necesaria aquella asociacion, que una vez organizada ha de llevar al corazon de los padres el dulce consuelo de dejar á sus hijos un porvenir honroso, y un espíritu tranquilo que les permita continuar con mas abnegacion, si cabe, en el servicio de la patria. Con este objeto, é insistiendo en mi propósito, he acordado la publicacion de las bases que se acompañan á la adjunta circular, y V. S., haciéndolas conocer á los Gefes y Oficiales de su mando, consultará la voluntad de todos, la cual se espresará por una acta firmada por aquellos que voluntariamente y sin otra escitacion que la de sus propios sentimientos de compañerismo y fraternidad, deseen tomar parte en ella; advirtiéndole, sin embargo, que de no ser acogido el pensamiento por la totalidad de ellos, no podrá entrar en vias de ejecucion.

Al propio tiempo me remitirá V. S. una relacion nominal de los Gefes y Oficiales casados, con arreglo al adjunto formulario, espresando los nombres y apellidos de los hijos varones y hembras que cada uno tenga, con conocimiento del dia, mes y año del nacimiento de cada uno.

Si la reunion de todos los datos que pido á V. S. me permiten formar un plan que llene el pensamiento que me dirige en favor de los hijos de nuestros Oficiales al objeto ya espresado, acudiré al Señor Ministro de la Guerra con la espresion de los deseos de todos impetrando su superior aprobacion y apoyo.

Los Oficiales casados y con hijos recibirán la seguridad de ver sus votos realizados; los que permanecen solteros tendrán la satisfaccion de considerar el contento y tranquilidad de sus compañeros que reciben por de pronto el beneficio, del cual participarán cuando con el tiempo disfruten de las mismas ventajas, y yo veré colmado uno de mis más ardientes deseos al retirarme del servicio activo.

Deseo que V. S. se penetre de la importancia de mi pensamiento y que preste todo su celo y atencion en asunto que tanto interesa á la Oficialidad del cuerpo de su mando.

Bases para el establecimiento de una asociacion militar que tendrá por objeto dar educacion á los hijos

de los Gefes y Oficiales del arma de Infantería.

- 1.º La asociacion tiene por objeto educar y mantener á espensas de ella, en todos conceptos, á los hijos varones de los Gefes y Oficiales que á la misma pertenezcan, dándoles la instruccion necesaria para que puedan seguir una carrera. Serán por cuenta de la asociacion todos los gastos de manutencion, educacion, equipo y asistencia de los hijos de los asociados desde la edad de 14 años hasta la de 18. Para poder llevar á cabo el pensamiento, es indispensable la cooperacion de todos los Gefes y Oficiales de Infantería.
- 2.º La asociacion será voluntaria, y constituye una obligacion que dura mientras el Oficial exista, ya sirviendo activamente en la Infantería, ya se halle en la situacion de reemplazo ó en clase de retirado. Formarán parte de ella los Oficiales desde Alférez á Coronel inclusive, conservando sus derechos aunque asciendan con posterioridad á las clases superiores.
- 3.º El descuento mensual para

el sostenimiento de la asociacion será el siguiente:

Alférez.	4 reales.
Teniente.	5
Capitan.	6
Comandante.	8
Teniente Coronel.	10
Coronel.	12
Brigadier.	14
Mariscal de Campo.	16
Teniente General.	18
Capitan General.	20

4.º La asociacion es voluntaria y por compromiso firmado. Los que no se suscriban á ella pasado un año de su instalacion, no tendrán derecho á ingresar en la misma, aunque se casasen despues y tuviesen hijos, exceptuándose los que vayan sucesivamente ascendiendo á Oficiales, que tendrán el espresado año de término para suscribirse, contado desde la fecha de su ascenso.

5.º Los asociados satisfarán la cuota mensual prefijada, ya se hallen retirados, de reemplazo, ó en actividad. Se pierde todo derecho á las ventajas que ofrece la asociacion, cuando por espacio de un año dejen de satisfacerse las cuotas.

6.º Los descuentos se harán efectivos mensualmente en todas las clases y situaciones, al tiempo de entregarse la paga por los respectivos habilitados, los que cuidarán, con arreglo á las instrucciones que se dictarán al efecto, de hacer llegar las sumas recaudadas á la Caja de la asociacion. Los fondos de esta se depositarán en el Banco de España, publicándose cada año una memoria que comprenda la cuenta justificada de los ingresos y gastos ocurridos en todos conceptos y la existencia por fin del año en fondos y efectos. Se clasificarán tambien en esta memoria las carreras á que se dediquen los hijos de los asociados y el resultado de los estudios; se consignarán las observaciones que produzca la práctica en el sistema que se establezca para su perfeccionamiento, así como el alta y baja ocurrida en los alumnos y en el personal del Establecimiento, y cuantos detalles puedan contribuir á la completa satisfaccion de los asociados.

7.º La asociacion se establecerá en Toledo, en cuyo Colegio de Infantería recibirán la educacion militar determinada para los Cadetes que asciendan á Alféreces, aquellos que deseen seguir esta carrera. A los que no alcancen á obtener la instruccion que los reglamentos exigen para llegar al citado empleo, podrá sentárseles plaza de soldado si lo desean.

Los individuos que ingresen en el mencionado Colegio, quedarán en todos sujetos á las condiciones de los demás Cadetes que se instruyen en él, entendiéndose la asociacion únicamente en lo relativo al pago de sus asistencias.

8.º Los que deseen estudiar la enseñanza superior para dedicarse despues á carreras literarias ó civiles, asistirán á las clases del Instituto, y los que aspiren á la eclesiástica concurrirán á las del Seminario Conciliar; pero viviendo y recibiendo su asistencia por el Establecimiento.

9.º Para el ingreso de todos

ellos en la asociacion se requiere el examen previo de las materias siguientes:

Leer correctamente.
Escribir.
Las cuatro reglas de aritmética.

Doctrina cristiana.
10. Además serán reconocidos facultativamente, no admitiéndose ninguno que padezca enfermedades contagiosas; y los que aspiren á la carrera militar deberán reunir las condiciones físicas que exigen los reglamentos.

11. Los hijos de los asociados deberán ser entregados por sus padres, ó encargados en Toledo, y se presentarán con las prendas siguientes:

6 camisas.
6 pares de calcetines.
4 pañuelos.
4 calzoncillos.
2 pares de zapatos.
2 pantalones de paño.
2 chalecos.
2 chaquetas.
1 gorra.
2 corbatas.
1 cepillo para ropa.
2 idem para calzado.
2 peines.

A excepcion de estas prendas, todas las que sucesivamente reciba el alumno, así como su entretenimiento, será á cargo de la asociacion.

12. La manutencion, con cargo á la asociacion, del alumno, se compondrá de almuerzo, consistente en chocolate ó café con pan ó migas. Comida: con sopa, cocido, principio y postre de la estacion. Merienda: de una rosca, y fruta fresca ó seca. Cena, compuesta de un guisado de carne, pescado ó huevos.

13. La asociacion costeará y entretendrá á los alumnos el equipo que han de usar durante su permanencia en el establecimiento, y el cual se determinará oportunamente en el Reglamento interior.

14. La cama constará de catre de hierro, jergon, colchon, sábanas, dos mantas y almohada. Además cada alumno tendrá una cómoda papellera para guardar su ropa y libros.

15. La asociacion tendrá un Consejo de administracion y vigilancia, elegido por los mismos asociados en la forma que se determinará, y que se compondrá de un General Presidente, y seis Vocales de la clase de Brigadieres y Coroneles, ya se hallen en servicio activo ó ya retirados, pero que tengan su residencia fija en Madrid, y de una Secretaría reducida al número puramente indispensable de Oficiales, que hayan servido en Infanteria. Estos cargos serán desempeñados gratuitamente, á excepcion de aquellos que por el trabajo constante de oficina que exijan, deban ser retribuidos con la cantidad que acuerde el Consejo.

16. En su régimen y gobierno el Consejo de administracion se regirá por un Reglamento especial que será aprobado en la forma que se prescriba, y que se publicará tan pronto como se instale la asociacion.

17. La asociacion será independiente del Gobierno y de las Autoridades en todas las funciones que son propias de su marcha, régimen, administracion é inversion de sus fondos; pero se pondrá bajo la proteccion del Ministro de la Guerra y del Director de Infanteria, para cuantos efectos puedan convenir á la proteccion y amparo de ella; para lo relativo al mas fácil cobro de las cuotas de los asociados; para las ventas que ha de proporcionar que el profesorado sea militar hasta donde fuere posible, y para obtener que el establecimiento ocupe con el Colegio de Infanteria el Alcázar de Toledo.

18. Los huérfanos de padre, falleciendo este ya como asociado, recibirán carrera por cuenta de la asociacion, si así lo deseara la viuda; pero entendiéndose que si entrasen en el establecimiento antes de cumplir los catorce años, por convenir así á aquella, habrá esta de costear los gastos que se ocasionen, hasta que llegando el alumno á dicha edad, entre en los goces á que tiene derecho.

19. Los huérfanos de madre podrán tambien recibir carrera en el establecimiento, contribuyendo los padres en el caso de que ingresaren antes de los catorce años, en analogia con lo que se marca en el artículo anterior.

20. Los huérfanos de padre y madre menores de 14 años que quedasen en esta situacion despues de figurar el primero como asociado, podrán tambien ser admitidos en el establecimiento, recibiendo por cuenta de este una carrera y dedicando á los gastos de ella la parte de su orfandad que sea necesaria á su sostenimiento hasta que cumplan los 14 años, y capitalizándoles el resto, si sobrase para entregárselo con los intereses devengados en la época de su salida. Si el total de la pension no alcanzare á cubrir el espresado gasto, suplirá la diferencia la asociacion.

21. Un reglamento especial marcará las causas que puedan determinar la espulsion de los individuos despues de su ingreso en el establecimiento, las carreras ú oficios á que puedan dedicarse, tomando como base de la enseñanza recibida en él; todo lo relativo al régimen y administracion interior, y cuanto pueda conducir á fijar las reglas constantes y precisas que son indispensables para la existencia, crédito y mejor éxito de la asociacion.

22. Tambien ingresarán en local separado, bien sea en Toledo, ó en otro punto conveniente, las hijas huérfanas de los asociados, á fin de reciban la educacion necesaria. Respecto de estas se observará en igualdad de circunstancias lo determinado en los artículos 18, 19 y 20 respecto á los varones para proveer á formarles un pequeño dote para cuando tenga lugar su salida del establecimiento, ó hayan de tomar estado.

23. El establecimiento de que trata el artículo anterior estará dirigido y vigilado por una Junta de

señoras, presidida por la Autoridad eclesiástica, y se regirá tambien por un reglamento particular.

24. Una vez establecida la asociacion, se le dará á ser posible el ensanche necesario para que estienda sus beneficios á los hijos de las clases de tropa.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1869.—Córdoba.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia enterarán del contenido de la presente circular lo antes posible á todos los Jefes y oficiales de Infanteria que se hallen de reemplazo en los suyos respectivos, previniéndoles contesten inmediatamente á este Gobierno militar sobre los extremos que la misma abraza para que este con brevedad pueda hacerlo á la autoridad competente.

Albacete 29 de Enero de 1869.
El Brigadier, Tomás Shelly.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha dispuesto que la subasta de mayor cuantia anunciada en el Boletin oficial número 75 del 21 de Diciembre último para el dia 3 de Febrero próximo, de la dehesa Matanza, sita en término y de los Propios de esta Ciudad, se prorogue al 15 del mismo mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 31 de Enero de 1869.
P. A., José Maria Sartorto.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Mariana Portillo, hija de D. Bruno, Coronel de infanteria, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Don José María Lopez de Gavidia,
Secretario interino de la Diputacion de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido la Excm. Diputacion de esta provincia con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con el objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Noviembre último, y en vista de los testimonios remitidos, resultan ser los siguientes:

Kilogramo de carbon.	Escudos. Milésimas.	0,024
Kilogramo de leña.	Escudos. Milésimas.	0,007
Litro de aceite.	Escudos. Milésimas.	0,454
Racion de paja.	Escudos. Milésimas.	0,126
Racion de cebada.	Escudos. Milésimas.	0,544
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	Escudos. Milésimas.	0,106

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Albacete á 30 de Enero de 1869.—José María Lopez. V.º B.º—El P.º, Eduardo de la Loma.

Imp. de Joaquin Diaz,
S. Agustin, 14.